



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 29 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Hipólito Pérez Fuentes, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Guadalupe González Villegas, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec, Estado de México, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud. El quejoso señaló que el 22 de septiembre de 2003 su esposa Guadalupe González Villegas fue intervenida quirúrgicamente de un quiste de grasa en el maxilar derecho, en el hospital regional mencionado. Puntualizó que la cirugía estuvo a cargo del doctor Díaz, quien lesionó la carótida de su esposa, lo que le produjo la muerte. Indicó que denunció los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, que el 4 de diciembre de 2003, por razón de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se encuentra en integración con la averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para que se realizaran las investigaciones correspondientes. El 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2003 el señor Hipólito Pérez Fuentes precisó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del asunto, su malestar con el personal médico del IMSS que estuvo a cargo de la atención de su esposa, por haberle ocultado información respecto a la cirugía que le realizaron, ya que los doctores de apellidos Díaz y Hernández Figueroa nunca le indicaron que se trataba de un ganglio infartado, además de que no practicaron los estudios previos necesarios.

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente caso, en especial del expediente clínico de la atención médico-quirúrgica que se le brindó a la agraviada Guadalupe González Villegas, los días 18 y 22 de septiembre de 2003 en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, así como de la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las constancias de la averiguación previa SAG/I/8287/2003, que se proporcionaron por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a este Organismo Nacional, se desprendieron violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Guadalupe González Villegas, por la negligencia médica y la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fueron otorgadas por servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 "Fidel Velásquez Sánchez" del IMSS en el Estado de México, debido a que el doctor Germán Hernández Figueroa, sin contar con un diagnóstico completo de la paciente, emitió una decisión precipitada en la práctica de la cirugía de cuello, que afectó la carótida interna y la yugular externa, por lo que la paciente sufrió una hemorragia intensa de 3,500 cc., lo que trajo como consecuencia una alteración cardiocirculatoria, presentándose un amplia zona de infarto cerebral del lado derecho, la cual está directamente relacionada con la lesión de la arteria carótida.

Por ello, el 4 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, a quien acredite tener mejor derecho, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, también se recomendó que en el presente caso se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Área Médica de ese Instituto que participaron en los hechos.

Recomendación 026/2004

México, D. F., 4 de mayo de 2004

Sobre el caso de la señora Guadalupe González Villegas

Dr. Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 131 a 133 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/3036-1, relacionado con el caso del fallecimiento de la señora Guadalupe González Villegas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Hipólito Pérez Fuentes, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa Guadalupe González Villegas, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec, Estado de México, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. El quejoso señaló que el 22 de septiembre de 2003 su esposa Guadalupe González Villegas fue intervenida quirúrgicamente de un quiste de grasa en el maxilar derecho, en el Hospital Regional mencionado. Puntualizó que la cirugía estuvo a cargo del doctor Díaz, que lesionó la carótida de su esposa, lo que le produjo la muerte. Indicó que denunció los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, que el 4 de diciembre de 2003, por razón de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se encuentra en integración con la

averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se realicen las investigaciones correspondientes para esclarecer las causas de la muerte de su esposa.

El 30 de octubre y 4 de noviembre de 2003 el señor Hipólito Pérez Fuentes precisó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del asunto, su malestar con el personal médico del IMSS que estuvo a cargo de la atención de su esposa, por haberle ocultado información respecto a la cirugía que le realizaron, ya que los doctores de apellidos Díaz y Hernández Figueroa nunca le indicaron que se trataba de un ganglio infartado, además de que no practicaron los estudios previos necesarios.

C. En atención de la queja este Organismo Nacional solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la misma, a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, así como una copia legible y certificada del expediente clínico médico integrado en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, respecto de la paciente Guadalupe González Villegas. Asimismo, al Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relativo al estado que guardaba la indagatoria SAG/I/8287/2003, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de la misma persona. Además, al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, un informe respecto del estado que guardaba la averiguación previa SAG/I/8287/2003, remitida el 21 de octubre de 2003 por razón de competencia a esa Procuraduría. Las autoridades mencionadas dieron respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional proporcionando diversa documentación relacionada con el caso que se analiza.

D. El 15 de marzo de 2004 este Organismo Nacional recibió el oficio 954-06-0545/2490, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual informó que esa coordinación dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para que valore la procedencia de una investigación administrativa en contra de servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en el Estado de México, que participaron en la cirugía practicada el 22 de septiembre de 2003 a la señora Guadalupe González Villegas.

E. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por el señor Hipólito Pérez Fuentes el 29 de octubre de 2003.

B. Las actas circunstanciadas del 30 de octubre y 4 de noviembre de 2003, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, relativas a las manifestaciones del quejoso Hipólito Pérez Fuentes, respecto a la actuación de los doctores encargados de practicar la cirugía de su esposa.

C. La copia del oficio 213004000/5900/2003, del 10 de diciembre de 2003, suscrito por la licenciada Ana Luisa Ramírez Hernández, en funciones de Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual rindió el informe solicitado y adjuntó los siguientes documentos:

1. La copia del oficio 213-40003-3214-2003, suscrito por la licenciada E. Vanelli Sánchez Escalante, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera de San Agustín en Ecatepec, Estado de México, en el que señaló las diligencias que se practicaron dentro de la averiguación previa SAG/I/1/8287/2003, iniciada el 25 de septiembre de 2003, por el delito de homicidio cometido en agravio de la señora Guadalupe González Villegas.

2. La copia del acta médica número 5804, del 26 de septiembre de 2003, firmada por el doctor Genaro Martínez Ramírez, perito médico-legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la cual describió las lesiones que presentó el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Guadalupe González Villegas.

3. La copia certificada del dictamen de necropsia, emitido el 26 de septiembre de 2003, por el mismo doctor Genaro Martínez Ramírez, en su calidad de perito médico-legista del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que se precisan las causas de la muerte de Guadalupe González Villegas.

4. La copia certificada del dictamen de criminalística practicado el 25 de septiembre de 2003, por un perito en la materia adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la indagatoria penal SAG/I/8287/2003.

D. El oficio 0954-06-0545/14485, del 18 de diciembre de 2003, emitido por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, al cual agregó el oficio 152611612600/2503, firmado por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación Estado de México Oriente, de ese Instituto, al que acompañó una copia del expediente clínico de la paciente Guadalupe González Villegas, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. La nota médica preoperatoria del 18 de septiembre de 2003, suscrita por el doctor Germán Hernández Figueroa, respecto de la atención médica que se le brindó a la extinta Guadalupe González Villegas.

2. La copia simple de las notas médicas postoperatorias, de evolución y de egreso por defunción, esta última emitida el 25 de septiembre de 2003 a las 04:00 horas por la doctora Gala, adscrita la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México.

3. El resumen clínico de la paciente Guadalupe González Villegas, suscrito por el doctor Salvador Malfavón Prado, Director de la Unidad del Hospital General Regional 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México.

4. La copia de las relatorías de hechos suscritas por los doctores Carlos Manuel Díaz Salazar, Ricardo Hernández Ibar y Germán Hernández Figueroa, del 10 de diciembre de 2003, en las que se describe la atención quirúrgica que cada uno de ellos otorgó a la señora Guadalupe González Villegas el 22 de septiembre de 2003, obrantes en el expediente clínico

médico de la paciente, el cual nos fue proporcionado en copia certificada por autoridades del IMSS.

E. La opinión técnica emitida el 16 de febrero de 2004 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

F. El oficio 0954-06-0545/2490, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que esa coordinación dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para que valore la procedencia de una investigación vinculada con la atención médica proporcionada a la señora Guadalupe González Villegas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre de 2003 la señora Guadalupe González Villegas, derechohabiente del IMSS, fue valorada en consulta externa de cirugía general en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, y programada para cirugía de tumor submaxilar, que se realizó el 22 de septiembre del mismo año, bajo anestesia general inhalatoria, donde sufrió desgarro de carótida interna derecha y yugular, y tres días después falleció en la unidad de cuidados intensivos a consecuencia de infartos cerebrales y lesiones de arteria carótida interna.

Por lo anterior, el 25 de septiembre de 2003 el señor Hipólito Pérez Fuentes, esposo de la agraviada, denunció los hechos ante la Representación Social del Fuero Común en el Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, la cual, por razón de la materia, el 4 de diciembre de 2003 se remitió a la Procuraduría General de la República, donde se radicó la averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1, la cual se encuentra en integración.

Por medio del oficio 0954-06-0545/30, del 6 de enero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio vista al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, a efecto de valorar la procedencia de una investigación administrativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente caso, en especial del expediente clínico de la atención médico-quirúrgica que se le brindó a la agraviada Guadalupe González Villegas, los días 18 y 22 de septiembre de 2003 en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, así como de la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las constancias de la averiguación previa SAG/I/8287/2003 que se proporcionó por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a este Organismo Nacional, se desprende la existencia de violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Guadalupe González Villegas, por la negligencia médica y la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fueron otorgadas por servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 "Fidel Velásquez Sánchez" del IMSS en el Estado de México, en razón de las siguientes consideraciones:

El 18 de septiembre de 2003 la agraviada, Guadalupe González Villegas, fue valorada por primera y única vez en consulta externa de cirugía general por el doctor Germán Hernández Figueroa, adscrito a ese servicio en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS, quien superficialmente le diagnosticó un tumor submaxilar derecho, apoyándose únicamente en la exploración física que le practicó y en el crecimiento del submaxilar derecho que advirtió en la paciente, y la programó para cirugía cuatro días después, es decir, para el 22 de septiembre, y previa valoración de los exámenes preoperatorios, según opinión del médico tratante, se reportaron parámetros normales, como consta en la nota médica preoperatoria que él mismo elaboró el 18 de septiembre, así como de la relatoría de hechos del 10 de diciembre del mismo año, que corre agregada al expediente clínico médico de la paciente.

En el presente caso, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, el doctor Germán Hernández Figueroa debió realizar un protocolo de estudio basado en un diagnóstico de anamnesis, entendida ésta como la historia clínica, recogida de la paciente mediante interrogatorio, el cual debe contener antecedentes familiares y personales del enfermo y la historia del desarrollo de su enfermedad, sin embargo, el doctor Hernández Figueroa no realizó esa historia clínica completa, pues, entre otras cosas, no incluyó en su nota médica preoperatoria, del 18 de septiembre, los síntomas generales que presentó la paciente, como el tipo de evolución de la enfermedad; los síntomas localizados, como afonía, disfagia, tos, hemoptisis, obstrucción nasal, rinorrea, etcétera; la inspección y palpación; el sitio de tumoración; los límites; el tamaño; la movilidad; la forma, la consistencia y la sensibilidad, el tipo y las estructuras involucradas. Además, emitió su diagnóstico sin auxilio de estudios de tomografía axial computarizada con Xenón, resonancia magnética con fase angiográfica, tomografía axial computarizada o bien un ultrasonido Doppler. Tampoco requirió la consulta de un especialista en cirugía de cuello, y omitió solicitar exámenes complementarios de la función pulmonar y cardiocirculatoria, ello en atención al problema de sobrepeso de 20 kilos de la paciente.

Asimismo, cabe señalar lo expresado por los doctores Calos Manuel Díaz Salazar y Germán Hernández Figueroa, en su relatoría de hechos del 10 de diciembre de 2003, las cuales obran en el expediente clínico de la paciente Guadalupe González Villegas, al puntualizar, el primero de los mencionados, que inició el procedimiento quirúrgico bajo anestesia general “resecando en primer término un ganglio de un cm. Posteriormente, se identifica el tumor submaxilar derecho, el cual se procede a liberar y disecar hasta su base, en ese momento se integró al equipo quirúrgico el doctor Germán Hernández Figueroa, quien continúa el procedimiento quirúrgico”; afirmando este último que advirtió el crecimiento de la glándula submaxilar y que, al disecarla, se lesionó la arteria carótida interna, la cual, en opinión de los peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, debió reparar quirúrgicamente de inmediato y dar por terminada la cirugía; sin embargo, el doctor Germán Hernández Figueroa acabó de disecar la tumoración y lesionó también la vena yugular, por lo que la paciente sufrió una hemorragia intensa de 3,500 cc., lo que trajo como consecuencia una alteración cardiocirculatoria, presentándose un amplia zona de infarto cerebral del lado derecho, la cual debe considerarse directamente como relacionada de la lesión de la arteria carótida.

Por ello, este Organismo Nacional acreditó que en el presente caso el doctor Germán Hernández Figueroa no tomó las precauciones médicas para el tipo de padecimiento que

sufría la paciente, y en cambio emitió una decisión precipitada en la práctica de la cirugía de cuello, sin valorar los riesgos-beneficios de la misma.

En ese orden de ideas, del contenido de las notas médicas que obran en el expediente clínico se advirtió que el doctor Germán Hernández Figueroa, sin contar con un diagnóstico completo de la paciente, que le permitiera determinar el tipo de tumoración, el tamaño, la forma, las estructuras involucradas, la función pulmonar y cardiocirculatoria, practicó la cirugía a la paciente Guadalupe González Villegas, momento en el cual afectó la carótida interna y la yugular externa, con ello agravó su estado de salud.

A su vez, los médicos Carlos Manuel Díaz Salazar y Ricardo Hernández Ibar, quienes también participaron en la cirugía de la hoy extinta Guadalupe González Villegas, el primero como cirujano responsable y el segundo como ayudante, de las constancias del expediente no se destaca que tenían conocimiento de un diagnóstico preoperatorio, y como lo señaló el último de los mencionados en su relatoría de hechos, del 10 de diciembre de 2003, obrante en el expediente clínico, él fue requerido de urgencia a través del sistema de voceo del Hospital General Regional Número 196 del IMSS, para que se presentara en el quirófano donde era intervenida la paciente, a la cual le practicó una hemostasia (entendida ésta como un proceso que permite detener la hemorragia causada por daños al sistema vascular, mediante la formación de tapón inestable de plaquetas y fijación de coágulo) del músculo esternocleidomastoideo, vena yugular y carótida, para continuar con su reparación vascular.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que con motivo de la atención médica e intervención quirúrgica efectuada a la señora Guadalupe González Villegas por los doctores Germán Hernández Figueroa, Carlos Manuel Díaz Salazar y Ricardo Hernández Ibar, servidores públicos del IMSS, su actuación fue deficiente e inadecuada, lo que deriva en responsabilidad profesional, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención de la salud de la paciente Guadalupe Villegas González, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción II; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 3o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 6o., párrafo primero, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, con su actuación los servidores públicos transgredieron las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por México, como lo son los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de octubre de 1966; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen la obligación del Estado mexicano de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De acuerdo con lo señalado, las acciones y omisiones de los servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, tuvieron como resultado que la atención de la señora Guadalupe González Villegas fuera deficiente, al no cumplir con eficacia el servicio encomendado y no atender las disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para, en su caso, fincar las responsabilidades administrativas que procedan, como lo disponen los artículos 21 de la Ley Federal antes invocada, y 416 y 417 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se evidenció que en la atención médica que se le brindó a la extinta Guadalupe González Villegas se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica de la paciente, que debió elaborarse previamente a la intervención quirúrgica en el Área de Consulta Externa de Cirugía General del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México; los servicios prestados de consulta externa, como lo fue el interrogatorio; la exploración física en la que se precisaran los signos vitales, como el pulso, la temperatura, la tensión arterial, las frecuencias cardíaca y respiratoria; los resultados previos de laboratorio, gabinete y otros; la terapéutica empleada y los resultados obtenidos, es decir, que el expediente de la paciente sólo cuenta con una nota médica preoperatoria del 18 de septiembre de 2003, relativa a la primera y única consulta de cirugía general. Además, el expediente carece de la autorización del doctor Germán Hernández Figueroa, relativa al internamiento para la atención quirúrgica que requería la paciente, como lo ordenan los artículos 58 a 60, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por los razonamientos esgrimidos, en el presente asunto existió responsabilidad institucional del IMSS, toda vez que las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad, entre otras, la prestación del servicio médico a sus derechohabientes, y, por consiguiente, está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, tal como se prevé en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no se cumplió en el presente caso, al proporcionársele una deficiente atención médica a la señora Guadalupe González Villegas, que ocasionó su muerte, daño que el Instituto está obligado a resarcir mediante la indemnización correspondiente, tal como lo disponen los artículos 1910, 1915, 1917, 1918 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, a quien acredite tener mejor derecho, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, en el presente caso, se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Área Médica de ese Instituto que participaron en los hechos, en base a las evidencias y consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional